

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 5-V-13, reorganizando la Inspección de primera enseñanza.— R. O. de 31-III-13, referente a la Regencia de Escuelas.— Orden de 14-III-13, resolviendo consultas sobre aplicación del R. D. de 14 de marzo.— Real orden de 23 IV-13, desestimando un recurso sobre mejora de clasificación.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

5 de mayo de 1913. (*Gaceta* del día 13.)
—Real decreto reorganizando la Inspección de primera enseñanza:

«EXPOSICIÓN.— Señor: El decreto sometido hoy a V. M. se refiere a la Inspección de primera enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación; y, otra, poner en manos de aquella, a tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo a las primeras letras, asignando a los inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente decreto es establecer una fácil y por lo mismo provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena admi-

nistración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección, expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir a los inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede a su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder a la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el ministro que suscribe convertir el Cuerpo de inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta a la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no sólo para que ello venga a determinar un medio siempre a mano de corregir abusos y castigar infracciones dando a la sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno, sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin a los encargados de hacerlo efectivo.

Horá es ya, Señor, de que la Inspección

de primera enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son éstos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar a cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime; señalan la corrupción, flagelan a los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio a ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; el ministro de Instrucción pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia a esta obra de regeneración educativa, poniéndose a la cabeza de ella y siendo el primer inspector de la enseñanza, a la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico a veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO.—En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente;

Inspección de primera enseñanza

Artículo 1.º El Cuerpo de inspectores de primera enseñanza estará constituido

por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

De los inspectores natos.

Art. 2.º Son inspectores natos de instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los consejeros de Instrucción pública, sea cual fuere la Sección del Consejo a que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del ministro de Instrucción pública, ni aún del propio Consejo, sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias o desaciertos personales de inspectores y maestros, o defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido a la existencia del abuso, o poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando a su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción pública, abarcando en él tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos a que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción pública y al Ministerio, y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, a la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades se dará audiencia a los interesados, conforme a la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un inspector na-

to, aun considerando irreprochable la función inspectora o la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso o por defecto en las funciones o en los órganos de la Inspección o de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al presidente del Consejo de Instrucción pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al ministro la oportuna propuesta de reforma.

De los inspectores especiales.

Art. 6.º Son inspectores especiales aquellas personas a quienes el Ministerio de Instrucción pública, en atención a sus aptitudes, a su jerarquía o al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional o administrativo. Los inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los consejeros de Instrucción pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, a las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito el nombrado no será reconocido como tal inspector por el personal docente.

Estos inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho a más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los inspectores profesionales, o susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

De los inspectores profesionales

Art. 8.º Son inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo, en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y a cuya cabeza se halla un inspector general, primera autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el director general de Primera Enseñanza, como éste, a su vez, del ministro del ramo.

Art. 10. Los inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

De la Inspección central de primera enseñanza

Art. 11. La Inspección central de primera enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá a su cargo, en el Ministerio de Instrucción pública y a las órdenes del inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará a propuesta de su jefe, aprobada por la Dirección general, y podrá modificarse en número, calidad o distribución con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Atribuciones y deberes del inspector general

Art. 12. El inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones cuncun y post-escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del inspector general de primera enseñanza:

1.ª Ejecutar directamente, o por medio de los inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección general de Primera Enseñanza.

2.ª Dar el debido despacho a cada documento que requiera su intervención.

3.ª Tramitar las nóminas de haberes y

visitas de inspección, llevando de éstas el oportuno recibo.

4.^a Hacer por sí mismo las visitas de inspección cuando así lo entienda necesario, o cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.^a Evacuar las consultas que le sometan los inspectores.

6.^a Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.^a Llevar los expedientes personales de los inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.^a Redactar anualmente y remitir a la Dirección general una Memoria-resumen de las visitas de inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado a sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de inspección y de las reformas que a su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser o haber sido consejero de Instrucción pública.

Ser inspector que ejerza o haya ejercido cargo con categoría y sueldo de jefe superior de Administración civil o de primera clase, o que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, o por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender a él.

Ser catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios Superiores del Magisterio o de cualquiera de las especiales con tal de que reuna las expresadas condiciones administrativas.

Inspección provincial de primera enseñanza

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los inspectores adscritos a ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomien-

dan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de inspector-jefe provincial.

En ausencia o enfermedad del inspector-jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de inspector-jefe tan pronto como sea destinado a una provincia algún inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la jefatura.

Art. 16. Todos los inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios e impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, a menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán, previo informe y estudio de los inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de escuelas. A las inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, cien escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita a las escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá a los inspectores-jefes. Igual derecho tendrán las actuales inspectoras profesionales residentes en las capitales de distrito universitario.

Art. 18. Cada inspector será responsable de los trabajos relativos a la zona que se le asigne.

Atribuciones y deberes de los inspectores provinciales

Art. 19. Son atribuciones de los inspectores-jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí o por los inspectores a sus órdenes las escuelas públicas, incluso las graduadas anejas a las Normales, en lo concerniente a los métodos y el ma-

terial pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, a las salas destinadas a clases, a las habitaciones de los maestros cuando éstos lo reclamen, a la asistencia escolar y a todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circun y post-escolares organizadas por el Estado o subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer a la Dirección general la suspensión o reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente a la Dirección General una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten a derechos de los maestros, condiciones de las escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el inspector-jefe de la provincia anunciará en el «Boletín Oficial» un concursillo por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la escuela desde la cual solicite, y, en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.

6.º Informar los Escalafones de los maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos a la Superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará a los inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inme-

diata a la Dirección general para la resolución que proceda.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

a) De entrada y salida de documentos.
b) De escuelas y calificación de maestros propietarios.

c) De licencias.

d) De interinidades.

e) De escuelas privadas.

f) De edificios.

g) De lo relativo a las Bibliotecas circulantes.

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los inspectores cuenta a la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los maestros, remitiendo dichos expedientes a la Superioridad.

10.º Oír las quejas de los maestros, de las autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y dando cuenta a la Superioridad de todo.

11.º Imponer a los maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de sueldo de uno a quince días.

c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida de sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del maestro suspenso se

proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada maestro se hará constar la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su jefe inmediato, lo hicieran acreedor a liberarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Los inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos a los maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, o ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras *a* y *b* de este mismo número.

No podrán nunca los inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo o tramitación subsiguiente, a las autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, a contar de aquel en que los maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección general de las correcciones disciplinarias impuestas por el inspector respectivo, y ante el ministro, de las penas restantes.

12.º Conceder diez días de licencia a los maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los rectores o por el Ministerio, conforme a la legislación vigente.

Ni los inspectores ni los rectores podrán conceder licencias a los maestros sin proveer a lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el ministro licencias ilimitadas para asuntos propios,

con pérdida de la propiedad de la escuela que desempeñen, a los maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de las que pueden conceder los inspectores o los rectores. A este fin será preciso que al empezar a usarla lo ponga en conocimiento del inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

De las visitas de inspección

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia a la Inspección general dentro de la segunda quincena de diciembre; y las segundas las que haga el inspector mediante salidas aisladas, autorizado o por orden de la Dirección general.

Art. 22. El inspector visitará cada año las escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el inspector, una vez en el pueblo, a comunicar su llegada verbalmente o por escrito a la autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de escuelas, nunca menos de ciento, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita a una escuela, el inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones

y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del maestro y llevará consigo en sus cambios de escuela, y otra en papel simple, que entregará al inspector.

El director e inspector general podrán en todo momento exigir a los inspectores provinciales copia de estos boletines, a fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido o comarca, los inspectores reunirán a los maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias o conversaciones pedagógicas. En estas reuniones el inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etcétera, etc. Los maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo a su vez sus observaciones.

También podrá el inspector, con ocasión de la visita, reunir a los maestros de la localidad o localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno o dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, a la Dirección general.

Art. 26. En la visita a las escuelas privadas, el inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, a la Moral o a las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata a la Dirección general.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda a la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El expediente de las escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los inspectores propondrán a la Dirección general las visitas extraordinarias

que crean precisas para dedicarse con preferencia a las escuelas de organización deficiente. En dicha proposición, el inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado a los maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar a cada escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el director general disponer que los inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta a la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes podrá el inspector girar visita extraordinaria a una escuela, dando cuenta a la Superioridad, para los efectos económicos correspondientes de que trata este decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de Inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del inspector de la zona o de sus delegados.

Los secretarios de las Juntas locales y los maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

Presupuestos escolares

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan a las necesidades de las escuelas.

A este fin los maestros enviarán los presupuestos de sus escuelas, en los plazos señalados, a la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo jefe, después de informarlos en lo que se refiere a la Contabilidad, los remitirá a la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y a la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará o modificará, devolviéndolos a la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los maestros ante la Inspección general dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al maestro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los inspectores de ésta ni por los funcionarios de la Sección administrativa o por individuos de sus familias, como tampoco periódicos o revistas de que los dichos inspectores o funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores o administradores.

Relaciones de la Inspección con otros organismos

Art. 34. Todos los inspectores de cada provincia serán vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El inspector jefe provincial despachará directamente con el gobernador en aquellos asuntos pertenecientes a la Inspección que a esta autoridad incumban, y en todos los cuales las autoridades locales y los maestros se dirigirán exclusivamente al inspector, verbalmente o por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el inspector jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el rector en los asuntos de la Inspección que a esta autoridad correspondan.

Disposiciones penales.

Art. 37. Las faltas cometidas por los inspectores en el desempeño de su cargo pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente o la parcialidad notoria de los inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá a los inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada o pública, según el caso, y a juicio del inspector general o de cualquiera de los inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

- 1.º Nota desfavorable en el expediente.
- 2.º Suspensión de sueldo de uno a quince días.
- 3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 4.º Traslado de una a otra provincia.
- 5.º Separación temporal del cargo.
- 6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesario la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el art. 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del ministro y a propuesta del director de Primera Enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los maestros, la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su jefe inmediato, lo hiciera acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Licencias, vacaciones, cambios de destinos, excedencias y jubilaciones

Art. 42. El ministro podrá conceder licencias ilimitadas para asuntos propios a los inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la escuela primaria, pero sin que les sean de abono, durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo a que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reingreso en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando a ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia a los inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo a la Inspección general.

Art. 45. En caso de dolencia de un inspector, o cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección general destinarlo, temporal o definitivamente, a los trabajos de la correspondiente oficina de Inspección, confiando la visita de escuelas de su zona a los demás inspectores. La Dirección general podrá tomar esta resolución libremente, o a instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse a los inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior el desempeño de una escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, o el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, a los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso a los prestados en Escuelas Normales. Los profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los inspectores nombrados para cargos públicos o comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reingreso en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue será necesaria una Real orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, o la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el inspector fué nombrado, o éste lo renunciara, podrá reingresar en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo o comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un inspector, sea cual-

quiera su categoría, se halle agregado a servicio perteneciente al Ministerio u otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los inspectores serán jubilados forzosamente a los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, a lo menos, pasar a los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el art. 45.

Ingreso, ascensos y traslados

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el art. 14 y del derecho que la legislación concede a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición. A ella podrán concurrir libremente los maestros de escuela pública con título superior y tres años de servicios, los profesores y auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los jefes de las Secciones de Instrucción pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El director general de Primera Enseñanza, presidente, y cuatro vocales, que serán: el director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el inspector general de primera enseñanza y un inspector provincial o de zona. Este último actuará como secretario.

Para sustituir a los vocales que por causa justificada no puedan asistir a la constitución del Tribunal, se nombrarán al mismo tiempo que aquéllos cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán, respectivamente, en el subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a propuesta de dicho centro, y en dos ins-

pectores de primera enseñanza. Cuando el que haya de ser sustituido sea el director general de Primera Enseñanza, se nombrará en su reemplazo un consejero de Instrucción pública, a quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección general, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá a organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente a los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, a verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de inspectores vacantes, elevando propuesta al ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón, y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo a que el número pertenece, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición o proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas no pecuniarios que reciban los inspectores como premio por el cumplimiento de servicios especiales o extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes a que se refiere el art. 55 se proveerán con arreglo al Escalafón por concurso de traslado entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección general anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos gobernadores, certificando, como secretario, el inspector que desempeñe el cargo de inspector-jefe o el que haga sus veces. Cuando sólo haya un inspector en la provincia, actuará de secretario, para la posesión, el jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

Disposiciones económicas

Art. 60. Los sueldos de los inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente Escalafón:

1 inspector general con 10 000 pesetas.

1 inspector con 7.500.

9 inspectores con 5.000.

40 inspectores con 4 000. Uno de ellos adscrito a la Dirección general de Primera Enseñanza.

30 inspectores con 3 000.

40 inspectores o inspectoras con pesetas 2 500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de inspectores sea tal que cada uno tenga a su cargo un máximo de cien escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada a dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada inspector o inspectora de todas las categorías.

Art. 62. Los inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas, en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, a justificar, la cantidad correspondiente a un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina, el inspector general recibirá 2 000 pesetas.

Art. 64. Los inspectores cobrarán 10 pesetas diarias como dietas en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo a los créditos que individualmente se asignan en los presupuestos para este fin y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un escribiente y un ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el art. 29, los inspectores remitirán a la Dirección general nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias o extraordinarias, el inspector elevará directamente a la Dirección general, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El ministro de Instrucción pública procurará en sucesivos presupuestos tomar las disposiciones oportunas a fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas dis-

posiciones se opongan a las del presente decreto.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las plazas de inspectores vacantes y pendientes de provisión a la publicación de este decreto, serán cubiertas con arreglo a lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos a que se hubieren anunciado.

Segunda. Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen a los actuales inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo segundo del art. 7.º del presente decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia o muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio a cinco de mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio López Muñoz.*

31 marzo. R. O contestando a una consulta del Ayuntamiento de Reus, que sólo a falta de Auxiliares o aspirantes interinos, con título superior, desempeñe la Regencia un Maestro elemental.

En el expediente relativo a la consulta hecha por el Ayuntamiento de Reus sobre nombramiento de Maestro interino de una Escuela de dicha localidad, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«El 22 de mayo de 1912, el Alcalde de Reus eleva a la Dirección general de Primera enseñanza una consulta de si el Maestro elemental D. José Vandellós, nombrado interino de las Escuelas Nacionales de aquella ciudad cuando no había vacante de Escuela Superior, puede ser pasado a esta Escuela, Regencia de la práctica Normal.

«El Rectorado informa que la citada Escuela Superior no puede ser desempeñada por un Maestro que solamente posea título Elemental.

«El Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren a su dictamen, y añaden que, como se trata de un caso de interpre-

tación posterior a órdenes de la Dirección general, debía oírse a este Consejo;

»Considerando que el art. 19 del Reglamento vigente de provisión de Escuelas de 25 de agosto de 1911 establece, como indispensable para el desempeño de la dirección de Escuelas Graduadas y de las Regencias de Escuelas prácticas, el que se posea título de Maestro superior;

«Considerando que la Real orden de 16 de octubre de 1911 dispone que los Auxiliares de las Escuelas prácticas se encarguen de la dirección de las mismas, en caso de vacante, dando entre ellos la preferencia por la superioridad del título.

«El Consejo opina que procede contestar la consulta en el sentido de que solamente a falta de Auxiliares o de aspirantes a interinidades con título superior podrá desempeñar la Regencia de la Escuela práctica de que se trata un Maestro elemental.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid, 31 de marzo de 1913.—*López Muñoz.*

(B. O. 22 abril).

14 mago.—O., resolviendo las consultas formuladas sobre aplicación del Real decreto de 14 de marzo y demás disposiciones sobre ascenso de los Maestros.

En vista de las consultas elevadas por varias Secciones de Instrucción pública acerca de la aplicación del Real decreto de 14 de marzo último y demás disposiciones relacionadas con el ascenso de los Maestros.

Esta Dirección General, a fin de que cesen las dudas que motivan dichas consultas, hace presente:

1.º Que todos los Maestros, excepto D. Mariano Peral y Sáez, ascendidos por la corrida de escalas a que se refiere la Real orden de 22 de febrero «Gaceta» de 1.º de marzo, y sus complementarias de 16 de marzo, «Gaceta» del 19; de 28 de marzo, «Gaceta» de 1.º de abril, y de 9 de abril, «Gaceta» del 16, y Orden de 5 del corriente, «Gaceta» del 9 del actual, ascienden nuevamente a las categorías superiores inmediatas.

2.º Que los Maestros que sirven en comisión en cualquiera de las ocho antiguas categorías, ascienden únicamente a la diferencia entre el sueldo que pertenece a la categoría que sirven en comisión y el que corresponde a la categoría superior inmediata, desapareciendo la comisión cuando se trate de una diferencia y subsistiendo en otro caso.

3.º Que todos los Maestros que ganaron por oposición la antigua categoría de 825 o que aprobaron los ejercicios correspondientes, ascienden desde luego a 1.100 aunque sirvan con sueldos de 625 o de 500 pesetas.

4.º Que todos los Maestros de 825 con derechos limitados, ascienden a 1.100, con la misma limitación de derechos, aunque disfruten menos sueldo.

5.º Que todos los Maestros de la antigua categoría de 825, ganada por oposición, que hoy disfruten 1.000 pesetas, tienen derecho a que se diligencien sus títulos con el sueldo de 1.100; y

6.º Que todos los ascensos otorgados por las reformas a que alude esta Orden, se entiende que son sin retribuciones y sin perjuicio de los aumentos voluntarios y de la casa habitación del Maestro.

Lo digo, etc. Madrid, 14 de mayo de 1913.—*Altamira.*

(Gaceta 18 mayo).

23 abril.—R. O., desestimando recurso de mejora de clasificación, negando computación del sueldo de 825 pesetas adquirido por el censo de población sin haber practicado oposiciones.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pardiñas contra acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pardiñas, Maestro jubilado de Cines (La Coruña), contra acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio relativo a la clasificación de haber pasivo de dicho funcionario;

»Resultando que D. Antonio Pardiñas,

en instancia de 15 de octubre de 1912, dirigida a este Ministerio, expone que en 23 de septiembre del mismo año fué clasificado por la Junta Central de Derechos pasivos con el haber de 375 pesetas, representativas de los 60 céntimos del haber personal en activo de 625; que supone que se ha padecido un error al estimar como sueldo regulador el de 625 pesetas que no disfrutó, en vez de 825 que percibió legalmente durante más de dos años, y del cual sufrió los correspondientes descuentos para Derechos pasivos, descuento determinado y que a la vez determina el sueldo regulador, invocando diversos casos referentes a otros Maestros jubilados en que se les reconoció ese sueldo regulador hallándose en idénticas condiciones, y suplica se acuerde la mejora de la clasificación de que queda hecho mérito, abonándole 60 céntimos del sueldo legal de 825 pesetas, aumento gradual de 50;

»Resultando que al elevar dicha instancia la Junta provincial de Instrucción pública de La Coruña informa que el acuerdo impugnado fué notificado al interesado por el Alcalde de Boiro el día 1.º de octubre último y, por lo tanto, aparece promovido el recurso dentro del plazo reglamentario;

»Resultando que entre los antecedentes que figuran en el expediente de clasificación de dicho funcionario aparece su hoja de servicios, en la que consta que fué confirmado en 14 de febrero de 1908 en la Escuela de Cines, con el sueldo de 825 pesetas, por virtud del Censo de población;

»Resultando que la Junta Central de Derechos pasivos, en sesión de 6 de febrero último, informa en el sentido de que debe negarse lo solicitado por el recurrente, por haber llegado a desempeñar Escuela de la categoría de 825 pesetas sin practicar oposiciones ni ejercicios a mejora de dotación;

»Resultando que el Negociado y la Sección, conformes, en 27 del mismo mes informan de acuerdo con lo propuesto por la indicada Junta, proponiendo pasara el expediente a esta Asesoría jurídica y habiendo acordado V. E., de conformidad con dicha propuesta, en 14 de marzo del presente año se ha remitido el expediente a esta Asesoría;

»Considerando que el acuerdo dictado

por la Junta Central se funda en que el sueldo que disfrutó D. Antonio Pardiñas tuvo por base el Censo de población y no la categoría de la Escuela que sirvió el recurrente;

«Considerando que los sueldos de 825 pesetas obtenidos por el Censo de población según tiene establecido la expresada Junta por acuerdo que han sido confirmados por Real orden de 26 de mayo de 1912, publicada en el «Boletín Oficial» de 18 junio siguiente;

«Considerando que a la referida Junta, por disposición de su Ley orgánica de 16 de julio de 1887, contenida en el artículo 5.º, corresponde hacer las declaraciones de Derechos pasivos con sujeción a las bases contenidas en el artículo citado, pero estatuyendo en cuanto a los demás extremos en la forma que exijan la índole del servicio y el cumplimiento del fin para que fué instituída.

»La Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. E. que procede desestimar el recurso promovido por don Antonio Pardiñas contra acuerdo dictado en 19 de septiembre de 1912 por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, que declaró a dicho funcionario con derecho a jubilación de 375 pesetas y confirmar dicho acuerdo».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto, se ha servido disponer que el recurso sea desestimado.

De Real orden, etc.—Madrid, 23 abril de 1913.—*Altamira*.

(B. O. 9 mayo)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Sobre bibliotecas pedagógicas circulantes.—Leemos en «El Debate», apreciable diario de esta Corte:

«Ayer mañana celebraron una conferencia con el Ministro de Instrucción pública, en su despacho ministerial, los señores Marqués del Vadillo y Vizconde de Val de Erro, en representación de la Junta de padres de familia, para recabar del Ministro del ramo garantías y seguridad absoluta de que las bibliotecas circulantes que días pasados se habían ya remitido a provin-

cias, por orden del Director general de primera enseñanza, al parecer, sin conocimiento del Ministro ni del Presidente del Consejo, no fueron puestas al servicio del público, recogéndose el envío, para que en ningún caso pudiera ocurrir que los nefastos libros que las constituyen, sirvieran para propagar sus perniciosos efectos, haciendo presente al Ministro que a Junta de padres de familia estaba resuelta a utilizar todos los medios, en evitación de estos males, no cesando en su campaña sobre este punto hasta que quedara garantizado lo que se perseguía.

E señor Ministro contestó que en este asunto sólo había intervenido el Director general, en uso de sus facultades, pero que hoy mismo trataría el punto con el Presidente del Consejo, porque siendo cuestión de Gobierno, no lo podía resolver por su propia autoridad, y que avisaría a la Comisión el resultado de esta entrevista, no entrando a exponer juicios particulares, ni pudiendo adelantar soluciones.

Tendremos a nuestros lectores al corriente de este importante asunto »

(De *El Magisterio Español*)

Los 20 millones de aumento.—El director general ha hecho indicaciones acerca de las reformas próximas y aplicación de los 20 millones de pesetas incluidos como aumento en el ministerio de Instrucción pública para 1913. Ha dicho el señor Altamira:

1.º Sueldo mínimo de 1.000 pesetas y supresión de algunas escalas intermedias que no tienen razón de ser.

Por nuestra cuenta deducimos que seguramente ascenderán todos los maestros de 1.100 pesetas, desapareciendo esta categoría.

2.º Se atenderá a la construcción de edificios escolares por cuenta del Estado y bajo su dirección.

3.º Se hará un ensayo de suministro de material a las Escuelas por el Estado, con arreglo a tipos y modelos que han de determinarse.

4.º Se hará la escala gradual de sueldos de los profesores de Normales, haciéndose también una reforma de la organización de éstas.

5.º Se aumentará el personal de Inspección masculina y femenina, se elevará el sueldo mínimo y se formará la escala de sueldos de Inspección.

A estas reformas interesantes y que merecen todo nuestro aplauso, muchas de ellas ya realizadas en los Reales decretos de 5 del actual, «La Mañana», interpretando el unánime sentir del Magisterio primario de España, agrega los siguientes:

6.º Existencia de una proporcionalidad tal en el número de plazas de cada categoría del escalafón de los maestros, en la misma razón que lo están los demás escalafones de funcionarios públicos de la nación.

7.º Número de Escuelas y de maestros que debe haber en cada población con arreglo a su censo escolar.

Nota. — En este punto reina el desorden más grande en toda España, pues incumplida la ley de 1857, única que tendió a regular este interesante particular de la enseñanza (aunque de un modo imperfecto), en cada localidad existen las Escuelas y los maestros que «quiso crear el cacique», pero no la ley.

8.º Emolumentos legales de los maestros nacionales en España, pues hay un número muy considerable del escalafón que solamente tienen el sueldo personal y los Ayuntamientos no les abonan ni un céntimo.

9.º El Estado se incautará del 16 por 100 de recargo para enseñanza primaria, y ésta pasará a ser función «absoluta» e íntegramente de la nación.

10. Creación del Cuerpo de maestros militares, de modo que el analfabeto que ingrese en filas regrese del servicio militar a su hogar con la instrucción fundamental debida para ser un ciudadano culto, al igual que existe en los ejércitos de Alemania.

11. Matrícula ilimitada para la adquisición del título de maestro normal como se adquieren todos los títulos literarios de la nación; y

12. Provisión por oposición libre de todas las plazas de entrada de cátedras de Normales, Inspecciones y jefes de Secciones provinciales.

Si interpretamos o no el unánime sentir del Magisterio de España, los maestros lo dirán.

(De *La Mañana*.)

Diccionario de Legislación de Primera enseñanza por don Victoriano F. Ascarza, ex Consejero de Instrucción pública, Abogado, Director de «El Magisterio Español», etc., etc.

Este libro interesantísimo, único en su clase, es un estudio crítico, práctico, expositivo de toda la legislación de Primera enseñanza, hasta el día.

Lleva la forma de Diccionario que facilita extraordinariamente hallar cualquiera asunto que se desee en nuestra caótica legislación.

No hay forma más práctica, más sencilla, más útil para conocer lo legislado sobre una cuestión determinada y para tener a la vista todo lo que está vigente.

Para facilitar esa consulta, lleva al frente de cada cuestión fundamental un índice sumario por capítulos y párrafos numerados, y a la cabeza de cada página va el asunto y el número correspondiente del sumario.

Puede asegurarse que un niño, algo inteligente que sepa leer, puede hallar lo legislado sobre un punto cualquiera de la Primera enseñanza.

Es un libro indispensable para todas las autoridades y funcionarios que aplican la legislación y para todos los Maestros que quieren conocer sus deberes y sus derechos.

En el Diccionario se incluyen íntegros reglamentos y leyes que tienen aplicación y que no se hallan en otros tratados.

Se incluyen también todos los últimos decretos y comprende las reformas sobre Inspectores, Secciones provinciales, graduación y provisión de Escuelas.

Puede asegurarse que ningún otro Tratado será tan completo, tan práctico, tan útil, tan cómodo de manejar y tan fácil de consultar como el Diccionario.

Además de esto, se dará anualmente un suplemento con las variaciones introducidas, de suerte, que tener el Diccionario es la garantía de estar al corriente en la Legislación de Primera enseñanza.

El Diccionario constará de tres tomos de 600 a 700 páginas, de los cuales está ya completamente impreso el primero, que tiene 616 páginas.

Cada tomo cuesta el precio ínfimo de 3 pesetas, es decir, 9 pesetas la obra completa, pues no se venderán tomos sueltos.

Los compradores del «Anuario del Maestro» de este año, obtendrán el Diccionario por 7 pesetas, remitiendo el bono correspondiente.

Los que quieran recibir la obra a medida que se vaya publicando, pueden remitir el bono del Anuario y las 7 pesetas indicadas y recibirán inmediatamente el primer tomo y sucesivamente los demás.

Si el envío ha de hacerse por correo, debe acompañarse 50 céntimos para correo y certificado.

Pídase en las principales librerías y a la administración de «El Magisterio Español», Calle de Quevedo, 7. Madrid.

De la Provincia

Hacemos presente a los Maestros nacionales de nuestra provincia que para percibir sus haberes de la mensualidad de mayo han de presentar al Habilitado su nueva cédula personal o facilitarle los datos de ella, a saber: clase, número manuscrito y fecha de la expedición.

Para el próximo domingo, 1.º de Junio, serán convocados los Maestros del distrito municipal de Palma para proceder a la formación de las ternas que deben elevarse a la superioridad a los efectos de designación de los Maestros y Maestras que han de formar parte de la Junta Provincial, conforme a lo dispuesto en reciente reforma.

Publicados en breve espacio de tiempo dos números dobles de nuestro semanario, demoraremos la salida del inmediato hasta el 6 de junio, si noticias importantes no nos precisan a anticipar la salida de dicho número.

Acabamos de recibir impresa la Conferencia que sobre los *Orígenes de las ideas*

pedagógicas en España, dió hace poco tiempo en el Ateneo de Madrid D. Rufino Blanco, nuestro distinguido compañero en la Prensa y profesor de Pedagogía de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Este opúsculo, que no se vende, se regala a todo el que adquiriera un ejemplar de la *Bibliografía pedagógica hispano americana* que, en cinco tomos, acaba de publicar su autor.

Asociación Provincial de Maestros

BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

- 198.—*Amicis*. Corazón.
 16.—*Larra*. Si yo fuera rico.
 193.—*Mir*. Harmonía entre la ciencia y la fé.
 175.—*Fouillée*. Temperamento y caracter.
 47.—*Ascarza Solana*. Cuestiones Pedagógicas.
 255.—*Pestalozzi*. Como Gertrudis enseña a sus hijos.

LIBROS FACILITADOS:

- 154.—*Lebrún*. Un tío a pedir de boca, a don Mateo Vanrell, de Biniamar.
 Palma 24 de mayo de 1913.—El Bibliotecario accidental, *José Balaguer*.

Cartilla

para enseñar a LEER Y ESCRIBIR EN UN MES por Juan Vidal Vaquer.

Se vende en las librerías de Rotger y Fontdevila y A'omar en Palma, en la de Duran en Inca, y en casa del autor Llubí.

0'25 ptas. ejemplar, y 0'20 para los Maestros.

Carteles de Lectura

Nueva colección de *cuatro carteles*, distribuidos en lecciones de diferente pronunciación escalonada, conteniendo todos los elementos fonéticos.

La colección, en papel, 1 peseta.

PROBLEMAS

Grado elemental

por

M. PORCEL RIERA

Libro del Maestro conteniendo 2400 problemas, enunciado y solución, distribuidos en 24 series, *Números enteros*, *Números decimales*, *Números métricos*, *Problemas de Recapitulación*, *Problemas sobre Geometría*

2'50 pts. ejemplar, encuadernado.

COLECCIÓN DE PAPELETAS

en papel de hilo, conteniendo los 2400 problemas del grado elemental, sólo en enunciado, para el alumno, ahorrando á los Profesores gran trabajo material y gran molestia de preparación. Se corresponden en numeración con el libro de *Problemas*.

Una colección basta para muchos años en una escuela numerosa.

6 pts. la colección, unas 600 papeletas.

Auxiliar

Para una escuela de pueblo, se necesita uno que posea el título de Maestro.

Informes: Cofradía II.

VIDA INFANTIL

Grado preparatorio

NUEVA EDICIÓN

Episodios propios de la vida de los niños en la escuela, en la familia y en la sociedad escritos en lenguaje realmente al alcance de la inteligencia de los alumnos de las secciones inferiores, y presentados en gruesos y claros caracteres perfectamente legibles para principiantes. Libro de gran aceptación por su amenidad y condiciones tipográficas. Consta de 180 páginas.

Una peseta ejemplar

Tip. de Rotger